



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 22 AL 26 DE JULIO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1332-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14/02/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 05/05/2024

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Seguros del Estado solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado en su contra por Héctor Fabio Tobón Saldaña y Kriz Dahyana Montoya Martínez, debido al accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2016, con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, declarando no probadas todas

las excepciones formuladas por los demandados y la llamada en garantía y modificó el monto del lucro cesante.

Manifestó que Héctor Fabio Tobón Saldaña y Kriz Dahyana Montoya Martínez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, presentaron demanda declarativa contra Transportadores Sultana del Valle SAS, Seguros del Estado, Gloria Esperanza Tepud Jojoa y Javier Antonio Viafará Amu para que se les declarara civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados al señor Tobón Saldaña, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2016.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en sentencia del 22 de marzo de 2023, declaró probada la excepción de «agotamiento de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual», negó las demás defensas, declaró responsables a los demandados y los condenó a pagar \$165,983,366 por lucro cesante y \$120,000,000 por daños morales.

El Tribunal Superior de Cali, en fallo del 19 de octubre de 2023, confirmó parcialmente la sentencia anterior, declaró no probadas todas las excepciones formuladas por los demandados y la llamada en garantía, modificó el monto del lucro cesante a \$103.083.734, mantuvo el valor de los daños morales, adicionó \$120.000.000 por daño a la vida de relación y condenó a Seguros del Estado SA a pagar las sumas de dinero a las que se condenó Transportes Sultana del Valle SAS, hasta el valor asegurado actualizado, descontando los deducibles pactados, de ser el caso. Precisó que el valor a tener en cuenta para cada una de las personas fallecidas o lesionadas en el accidente de tránsito era de 120 S.M.M.L.V.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual se modificó el monto de la indemnización, con base en una indebida interpretación del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros, suscrito entre las partes, en el que se estipulaba el límite de aseguramiento, independientemente del número de reclamantes o de reclamaciones

- Interpretación restrictiva del contrato de seguro
- Prevalencia del texto de la escritura contentiva del contrato al interpretar el contrato de seguro
- Definición de «*escritura contentiva del contrato*» en el marco de interpretación del contrato de seguro
- Criterios de interpretación de los contratos
- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida interpretación normativa en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, al desconocer los artículos 1620, 1621 y 1622 del Código Civil, sobre los criterios de interpretación de los contratos
- Límite máximo de la indemnización del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual
- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida interpretación normativa en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual al considerar de manera independiente el riesgo para cada persona afectada, contraviniendo los artículos 1079, 1088 y 1089 del Código de Comercio sobre los límites de la indemnización
- Cobertura mínima de la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual y monto mínimo asegurable
- Las prestaciones reconocidas con cargo a los diversos regímenes, como el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT), el sistema de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, no son excluyentes respecto del seguro de responsabilidad civil extracontractual

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC6141-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23/05/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 4/07/2024

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 20 de octubre de 2014, la Superintendencia de Sociedades inició trámite de reorganización empresarial de Euromotors SA y el 6 de octubre de 2015, en el acta de acuerdo de reorganización, reconoció al accionante Hernando Estupiñán Rodríguez como acreedor de la suma de cien millones de pesos, calificando el crédito como de quinta clase quirografaria.

En noviembre de 2022, ante el incumplimiento del acuerdo de reorganización, se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial y en el término para presentar acreencias, el accionante solicitó el reconocimiento a su favor de la suma de \$253.093.000 por concepto de intereses sobre el capital aceptado en la etapa de reorganización empresarial.

Mediante auto del 2 de agosto de 2023 la Superintendencia de Sociedades, negó el reconocimiento de los intereses solicitados con fundamento en la ausencia de prueba sobre la obligación de reconocerlos y, por haber incluido los causados con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación. Ante esa negativa, el acreedor presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, la cual se resolvió desfavorablemente el 25 de septiembre de 2023, determinación que fue recurrida por el gestor, pero la Superintendencia de Sociedades mantuvo la decisión criticada.

TEMA

- Naturaleza de los acuerdos de reestructuración en el proceso de reorganización empresarial
- Las acreencias reconocidas y admitidas en el acuerdo de reestructuración, se entenderán presentadas en tiempo al liquidador,

sin necesidad de aportar nuevamente prueba de su existencia en el proceso de liquidación

- Validez en el proceso de liquidación judicial de las pruebas aportadas en el proceso de reorganización empresarial, en el proceso de liquidación judicial
- En el proceso de liquidación judicial, el auxiliar de la justicia (liquidador) debe presentar actualización de los créditos reconocidos y graduados en el proceso de reorganización o de los créditos calificados y graduados en el proceso, indicando el monto, discriminado el capital y los intereses
- En el proceso de liquidación judicial, es un deber del juez efectuar el control de legalidad de los reportes presentados por el liquidador
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la providencia emitida en el proceso de liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se negaron los intereses causados sobre el capital reconocido como acreencia en el trámite de reorganización empresarial, sin tomar en cuenta los efectos que tiene el acuerdo de reorganización en la etapa de liquidación



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP4560-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/03/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/05/2024

PONENTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados en el proceso penal seguido en su

contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Popayán, mediante la cual confirmó la providencia que improbo el preacuerdo que había celebrado con la Fiscalía General de la Nación, donde aceptaba su responsabilidad por los hechos imputados, a cambio de que se eliminara el agravante descrito en el numeral 3.º del art. 384 del Código Penal, con el fin de que se le fijara la pena en 128 meses de prisión.

Manifestó que, el 11 de julio de 2023, se inició la audiencia de juicio oral, en la que el ente instructor presentó el preacuerdo; no obstante, las autoridades judiciales coincidieron en que no era viable otorgar un descuento del 50% de la pena, debido a la etapa procesal en la que se encontraba la actuación, según lo dispuesto en el art. 352 del Código Penal.

TEMA

- En materia de preacuerdos y negociaciones cuando se concede como único beneficio la eliminación del agravante, en la modalidad de la degradación en la tipicidad de la conducta, la negociación se encuentra dentro de un rango razonable autorizado por la ley
- Procedencia de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva de la acusación en preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación, sin sujeción a los descuentos punitivos establecidos para cada una de las etapas procesales en las que se opte por el mecanismo de terminación anticipada del proceso
- En materia de preacuerdos celebrados desde la audiencia de formulación de imputación, es procedente el preacuerdo sobre los hechos imputados y su consecuencia, cuando hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, lo cual constituye la única rebaja compensatoria sobre el acuerdo, sin que esté sujeto a los descuentos punitivos establecidos para cada una de las etapas procesales en las que se opte por el mecanismo de terminación anticipada del proceso
- Cuando como consecuencia de los preacuerdos y negociaciones se elimina alguna causal de agravación, se incluye un dispositivo amplificador o se degrada la forma de participación, debe imponerse

la pena correspondiente la cual sirve de soporte para estudiar los subrogados y sustitutos, sin ninguna remisión a los montos descritos en los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal

- Legalidad de la rebaja de pena que se hace en los preacuerdos, cuando se elimina alguna causal de agravación y el descuento conferido es superior al máximo permitido para la fase en que se encuentra el proceso
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso penal por defecto material o sustantivo al interpretar indebidamente la normativa en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Popayán, mediante la cual confirmó la providencia que improbo el preacuerdo, bajo el argumento de que el descuento del 50% de la pena negociado era desproporcionado para la etapa procesal del juicio oral, desconociendo la filosofía que orienta el sistema penal acusatorio e invalidando el rol atribuido a la Fiscalía General de la Nación

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá Colombia
26 de julio de 2024